

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 190

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.

Cartago, Valle del Cauca, Veintiuno (21) de Febrero dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: NATALIA CASTAÑEDA CASTRO
Demandado: PEDRO LUIS MARLES LÓPEZ
NNA: A.M.C.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00192-00

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir la orden de seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo de alimentos relacionado en el epígrafe, en atención al incumplimiento de la cuota de alimentos fijada mediante acuerdo conciliatorio de fecha 07 de junio de 2016, ante la Comisaría de Familia de esta ciudad.

II.- DESCRIPCION:

2.1. Objeto o pretensión.

Pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado.

2.2. Razón.

a) De hecho:

Mediante acuerdo conciliatorio de fecha 07 de junio de 2016, ante la Comisaría de Familia de Cartago (V), en la cual el señor **PEDRO LUIS MARLES LÓPEZ**, se compromete a aportar como cuota alimentaria a favor de su hija, por la suma de doscientos sesenta mil pesos (\$260.000,00) mensuales; cuota que se entregaría personalmente a la señora NATALIA CASTAÑEDA CASTRO, los cinco primeros días del mes de julio de 2016; dicha cuota se incrementaría conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC). Igualmente, la señora NATALIA CASTAÑEDA CASTRO, reclamaría el subsidio familiar a que tiene derecho su hija.

La demandante afirma que el ejecutado ha incumplido con su obligación alimentaria para con su hija, por ello solicita la exacción de las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de enero de 2017 a agosto de 2021, y las que en adelante se causaren.

b) De derecho:

Artículos 411 y 1617 del Código Civil, Artículo 422 del Código General del Proceso y Artículos 129 a 135 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO:

A través de auto No. 822 de fecha 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor **PEDRO LUIS MARLES LÓPEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2017:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$278.200,00	\$260.000,00	\$18.200,00
FEBRERO	\$278.200,00	\$260.000,00	\$18.200,00
MARZO	\$278.200,00	\$260.000,00	\$18.200,00
ABRIL	\$278.200,00	\$260.000,00	\$18.200,00
MAYO	\$278.200,00	\$260.000,00	\$18.200,00
JUNIO	\$278.200,00	\$260.000,00	\$18.200,00
JULIO	\$278.200,00	\$260.000,00	\$18.200,00
AGOSTO	\$278.200,00	\$260.000,00	\$18.200,00
SEPTIEMBRE	\$278.200,00	\$260.000,00	\$18.200,00
OCTUBRE	\$278.200,00	\$260.000,00	\$18.200,00
NOVIEMBRE	\$278.200,00	\$260.000,00	\$18.200,00
DICIEMBRE	\$278.200,00	\$260.000,00	\$18.200,00
TOTAL	\$ 3.338.400,00	\$ 3.120.000,00	\$218.400,00

B-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2018:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$294.613,00	\$278.200,00	\$16.413,00
FEBRERO	\$294.613,00	\$278.200,00	\$16.413,00
MARZO	\$294.613,00	\$278.200,00	\$16.413,00
ABRIL	\$294.613,00	\$278.200,00	\$16.413,00
MAYO	\$294.613,00	\$278.200,00	\$16.413,00
JUNIO	\$294.613,00	\$278.200,00	\$16.413,00
JULIO	\$294.613,00	\$278.200,00	\$16.413,00
AGOSTO	\$294.613,00	\$278.200,00	\$16.413,00
SEPTIEMBRE	\$294.613,00	\$278.200,00	\$16.413,00
OCTUBRE	\$294.613,00	\$278.200,00	\$16.413,00
NOVIEMBRE	\$294.613,00	\$278.200,00	\$16.413,00
DICIEMBRE	\$294.613,00	\$278.200,00	\$16.413,00
TOTAL	\$ 3.535.356,00	\$ 3.338.400,00	\$ 196.956,00

C-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2019:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$312.289,00	\$294.613,00	\$17.676,00
FEBRERO	\$312.289,00	\$294.613,00	\$17.676,00
MARZO	\$312.289,00	\$294.613,00	\$17.676,00
ABRIL	\$312.289,00	\$294.613,00	\$17.676,00
MAYO	\$312.289,00	\$294.613,00	\$17.676,00
JUNIO	\$312.289,00	\$294.613,00	\$17.676,00
JULIO	\$312.289,00	\$294.613,00	\$17.676,00
AGOSTO	\$312.289,00	\$294.613,00	\$17.676,00

SEPTIEMBRE	\$312.289,00	\$294.613,00	\$17.676,00
OCTUBRE	\$312.289,00	\$294.613,00	\$17.676,00
NOVIEMBRE	\$312.289,00	\$294.613,00	\$17.676,00
DICIEMBRE	\$312.289,00	\$294.613,00	\$17.676,00
TOTAL	\$ 3.747.468,00	\$ 3.535.356,00	\$ 212.112,00

D-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2020:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$331.026,00	\$312.289,00	\$18.737,00
FEBRERO	\$331.026,00	\$312.289,00	\$18.737,00
MARZO	\$331.026,00	\$312.289,00	\$18.737,00
ABRIL	\$331.026,00	\$312.289,00	\$18.737,00
MAYO	\$331.026,00	\$312.289,00	\$18.737,00
JUNIO	\$331.026,00	\$312.289,00	\$18.737,00
JULIO	\$331.026,00	\$312.289,00	\$18.737,00
AGOSTO	\$331.026,00	\$312.289,00	\$18.737,00
SEPTIEMBRE	\$331.026,00	\$312.289,00	\$18.737,00
OCTUBRE	\$331.026,00	\$312.289,00	\$18.737,00
NOVIEMBRE	\$331.026,00	\$312.289,00	\$18.737,00
DICIEMBRE	\$331.026,00	\$312.289,00	\$18.737,00
TOTAL	\$ 3.972.312,00	\$ 3.747.468,00	\$ 224.848,00

E-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2021:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$342.611,00	\$331.026,00	\$11.585,00
FEBRERO	\$342.611,00	\$331.026,00	\$11.585,00
MARZO	\$342.611,00	\$331.026,00	\$11.585,00
ABRIL	\$342.611,00	\$331.026,00	\$11.585,00
MAYO	\$342.611,00	\$331.026,00	\$11.585,00
JUNIO	\$342.611,00	\$331.026,00	\$11.585,00
JULIO	\$342.611,00	\$331.026,00	\$11.585,00
AGOSTO	\$342.611,00	\$331.026,00	\$11.585,00
TOTAL	\$ 2.740.888,00	\$ 2.648.208,00	\$ 92.680,00

F- TOTAL ADEUDADO CUOTA ALIMENTARIA

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2017	\$ 218.400,00
2018	\$ 196.956,00
2019	\$ 212.112,00
2020	\$ 224.848,00
2021	\$ 92.680,00
TOTAL	\$ 944.996,00

Para un total de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$944.996.00).**

La notificación al demandado se realiza a través de su abonado telefónico, sin hacer ningún pronunciamiento frente a la obligación dentro de los términos de Ley.

En ese orden de ideas, y sin más discusiones, se dará aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales inherentes de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora es una persona natural que actúa en representación de su menor hija, el demandado es una persona natural con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico

1º) ¿Ha incumplido el señor **PEDRO LUIS MARLES LÓPEZ** con la cuota de alimentos fijada Mediante acuerdo conciliatorio de fecha 07 de junio de 2016, ante la Comisaría de Familia de Cartago (V)?

2º) ¿Se configura una causal jurídicamente relevante que enerve total o parcialmente el derecho contenido en el título ejecutivo?

3.- Tesis del Despacho

1º) El título ejecutivo - Acuerdo Conciliatorio de fecha 07 de junio de 2016, ante la Comisaría de Familia de Cartago (V), presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resultó beneficiaria **la niña A.M.C**, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro.

2º) Por otro lado, la parte ejecutada **NO** demostró el pago total de la obligación ejecutada.

4.- Premisas que sustenta la tesis.

4.1.) Fáticas.

- a) El señor **PEDRO LUIS MARLES LÓPEZ**, es el padre **de la niña A.M.C**, quien cuenta a la fecha con 7 años de edad.
- b) Mediante acuerdo conciliatorio de fecha 07 de junio de 2016, ante la Comisaría de Familia de Cartago (V), en la cual el señor **PEDRO LUIS MARLES LÓPEZ**, se compromete a aportar como cuota alimentaria a favor de su hija, por la suma de (\$260.000), mensuales, cancelados a la madre de la niña, empezando a cumplirse a partir de julio de 2017;
- c) Según escrito de demanda, el ejecutado ha incumplido con su obligación alimentaría para con su hija, por ello se solicita la exacción de las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de enero de 2017 a agosto de 2021 y las causadas hasta el momento.
- d) No existen elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, pues, a pesar de ser debidamente notificado no contestó la demanda a través de apoderado judicial, denotándose que no hubo esfuerzo procesal por controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

4.2.) Normativas

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

V.- CONCLUSIONES:

1ª) La parte demandada a quien el día de hoy por llamada telefónica al No 312-824-6048 desde el teléfono del Juzgado se le confirma el recibido, confirmando haber recibido la notificación y estar embargado en su salario, no realizó ningún acto procesal tendiente a demostrar que la obligación demandada, estaba satisfecha o que existía alguna circunstancia exonerante de su pago.

2ª) Corolario forzoso, se continuará adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado **PEDRO LUIS MARLES LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.234.398** expedida en Cartago (V), de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) **ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) **CONDENAR** al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **FEBRERO 22 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **027**. La secretaria. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE